Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

 Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas

Índice

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | *Página* |
| 1. Introducción
 | 2 |
| 1. Objetivos y alcance
 | 4 |
| 1. Marco jurídico
 | 6 |
| 1. Obligaciones generales de los Estados partes en relación con los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en virtud de los artículos 1 y 2 de la Convención
 | 7 |
| * 1. Igualdad y no discriminación, con especial atención a las mujeres y las niñas Indígenas y a las formas interseccionales de discriminación
 | 7 |
| * 1. Acceso a la justicia y a los sistemas jurídicos plurales
 | 11 |
| 1. Obligaciones de los Estados partes en relación con dimensiones específicas de los derechos de las mujeres y las niñas indígenas
 | 15 |
| * 1. Prevención y protección de la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas (arts. 3, 5, 6, 10 c), 11, 12, 14 y 16)
 | 15 |
| * 1. Derecho a la participación efectiva en la vida política y pública (arts. 7, 8 y 14)
 | 18 |
| * 1. Derecho a la educación (arts. 5 y 10)
 | 20 |
| * 1. Derecho al trabajo (arts. 11 y 14)
 | 22 |
| * 1. Derecho a la salud (arts. 10 y 12)
 | 23 |
| * 1. Derecho a la cultura (arts. 3, 5, 13 y 14)
 | 24 |
| * 1. Derechos sobre la tierra, los territorios y los recursos naturales (arts. 13 y 14)
 | 25 |
| * 1. Derechos a la alimentación, al agua y a las semillas (arts. 12 y 14)
 | 26 |
| * 1. El derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible (arts. 12 y 14)
 | 27 |

 I. Introducción

1. La presente recomendación general proporciona orientación a los Estados partes sobre las medidas legislativas, políticas y otras medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Se calcula que hay 476,6 millones de indígenas en el mundo, de los cuales más de la mitad (238,4 millones) son mujeres[[1]](#footnote-1). La discriminación y la violencia son fenómenos recurrentes en la vida de muchas mujeres y niñas Indígenas que viven en zonas rurales, remotas y urbanas. La presente recomendación general se aplica a las mujeres y las niñas Indígenas tanto dentro como fuera de los territorios Indígenas.
2. La presente recomendación general tiene en cuenta las voces de las mujeres y las niñas Indígenas como agentes impulsores y líderes dentro y fuera de sus comunidades. En ella se definen y examinan las diferentes formas de discriminación interseccional a las que se enfrentan las mujeres y las niñas Indígenas, así como el papel clave que desempeñan como líderes, portadoras de conocimientos y transmisoras de cultura en el seno de sus pueblos, comunidades y familias, así como en la sociedad en su conjunto. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha determinado sistemáticamente los patrones de discriminación a los que se enfrentan las mujeres y las niñas Indígenas en el ejercicio de sus derechos humanos, así como los factores que siguen exacerbando la discriminación contra ellas[[2]](#footnote-2). Esta discriminación suele ser interseccional y estar basada en factores como el sexo, el género, el origen, la condición o identidad, la raza, el origen étnico, la discapacidad, edad, el idioma, la situación socioeconómica, y el estado serológico respecto del VIH/sida[[3]](#footnote-3).
3. La discriminación interseccional contra las mujeres y las niñas Indígenas debe entenderse en el marco de la naturaleza multifacética de su identidad. Ellas se enfrentan a la discriminación y a la violencia de género cometidas con frecuencia por actores estatales y no estatales. Estas formas de violencia y discriminación están muy extendidas y a menudo quedan en la impunidad. Las mujeres y las niñas Indígenas suelen tener un vínculo y una relación inextricables con sus pueblos, tierras, territorios, recursos naturales y cultura. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 y otras disposiciones pertinentes de la Convención, las medidas, la legislación y las políticas del Estado deben reflejar y respetar la identidad multifacética de las mujeres y las niñas Indígenas. Los Estados partes también deben tener en cuenta la discriminación interseccional que experimentan las mujeres y las niñas Indígenas por razón de factores como el sexo, el género, el origen, la condición o la identidad Indígenas, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la edad, el idioma, la situación socioeconómica, y el estado serológico respecto del VIH/sida.
4. Las medidas del Estado para prevenir y combatir la discriminación contra las mujeres y niñas Indígenas a lo largo de toda su vida deben integrar una perspectiva de género, una perspectiva interseccional, la perspectiva de las mujeres y las niñas Indígenas, una perspectiva intercultural y una perspectiva multidisciplinaria. La perspectiva de género tiene en cuenta las normas discriminatorias, las prácticas sociales nocivas, los estereotipos y el trato inferior que han afectado históricamente a las mujeres y las niñas Indígenas, y que siguen afectándolas en el presente. Una perspectiva interseccional requiere que los Estados consideren la multitud de factores que se combinan para aumentar la exposición y exacerbar las consecuencias para las mujeres y las niñas Indígenas de un trato desigual y arbitrario, por razón del sexo, el género, el origen, la situación o la identidad Indígenas, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la edad, el idioma, la situación socioeconómica y el estado serológico respecto del VIH/sida, entre otros factores. Los Estados deben tener en cuenta la interdependencia e interconexión de todos estos factores al aprobar sus leyes, políticas, presupuestos nacionales e intervenciones relacionadas con las mujeres y las niñas Indígenas. Las mujeres y las niñas Indígenas sufren una discriminación interseccional tanto dentro como fuera de sus territorios. La discriminación interseccional contra ellas es estructural y está arraigada en las constituciones, las leyes y las políticas, así como en los programas, las medidas y los servicios gubernamentales.
5. La perspectiva de las mujeres y las niñas Indígenas supone comprender la diferencia entre sus experiencias, realidades y necesidades en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las de los hombres Indígenas, en función de sus diferencias de sexo y género. También implica considerar la condición de las niñas Indígenas como mujeres en desarrollo, lo que requiere intervenciones que sean adecuadas a su edad, desarrollo y condición. Una perspectiva intercultural supone tener en cuenta la diversidad de los Pueblos Indígenas, incluyendo sus culturas, idiomas, creencias y valores, y la apreciación y el valor social de esa diversidad. Por último, una perspectiva multidisciplinaria exige la apreciación de la identidad multifacética de las mujeres y las niñas Indígenas, y de cómo el derecho, la salud, la educación, la cultura, la espiritualidad, la antropología, la economía, la ciencia y el trabajo, entre otros aspectos, han configurado y siguen configurando la experiencia social de las mujeres y las niñas Indígenas, y promueven la discriminación contra ellas. Estas perspectivas y estos enfoques son fundamentales para prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas y para alcanzar el objetivo de la justicia social cuando sus derechos humanos son vulnerados.
6. La prohibición de la discriminación en virtud de los artículos 1 y 2 de la Convención debe aplicarse estrictamente para garantizar los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, incluidas las que viven en aislamiento voluntario o en contacto inicial, a la libre determinación y al acceso y la integridad de sus tierras, territorios y recursos, cultura y medio ambiente. La prohibición de la discriminación también debe aplicarse para garantizar sus derechos a una participación efectiva y en pie de igualdad en la toma de decisiones y a la consulta, en sus propias instituciones representativas y por medio de estas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que las afecten. Este conjunto de derechos constituye la base para una comprensión integral de los derechos individuales y colectivos de las mujeres Indígenas. La violación de cualquiera de estos y otros derechos conexos constituye una discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas.
7. Al aplicar la presente recomendación general, el Comité pide a los Estados partes que tengan en cuenta el difícil contexto en el que las mujeres y las niñas Indígenas ejercen y defienden sus derechos humanos. Ellas se ven fuertemente afectadas por las amenazas existenciales relacionadas con el cambio climático, la degradación ambiental, la pérdida de diversidad biológica y los obstáculos para obtener acceso a la seguridad alimentaria e hídrica[[4]](#footnote-4). Las actividades extractivas que realizan las empresas y otros agentes industriales, financieros, públicos y privados a menudo tienen un impacto devastador en el medio ambiente, el aire, la tierra, las vías fluviales, los océanos, los territorios y los recursos naturales de los Pueblos Indígenas, y pueden vulnerar los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas. Las mujeres y las niñas Indígenas están a la cabeza de la demanda y la acción local, nacional e internacional por un medio ambiente limpio, seguro, saludable y sostenible. Muchas mujeres Indígenas que son defensoras de los derechos humanos ambientales son víctimas de asesinatos, acoso, criminalización y del descrédito continuo de su trabajo. Los Estados partes tienen la obligación de asegurar que los actores estatales y las empresas adopten medidas sin demora para garantizar un medio ambiente y un sistema planetario limpios, saludables y sostenibles, incluyendo la prevención de pérdidas y daños previsibles, la violencia socioeconómica y ambiental, y todas las formas de violencia contra las mujeres Indígenas que son defensoras de los derechos humanos ambientales y de sus comunidades y territorios. Los Estados partes también tienen la obligación de luchar contra los efectos del colonialismo, el racismo, las políticas de asimilación, el sexismo, la pobreza, los conflictos armados, la militarización, el desplazamiento forzado y la pérdida de territorios, la violencia sexual como instrumento de guerra y otros alarmantes abusos de los derechos humanos que con frecuencia se cometen contra las mujeres y las niñas Indígenas y sus comunidades.

 II. Objetivos y alcance

1. El Comité considera que la autoidentificación, de conformidad con las normas internacionales[[5]](#footnote-5), es un principio rector del derecho internacional para determinar la situación de los titulares de derechos como mujeres y niñas Indígenas[[6]](#footnote-6). Sin embargo, el Comité reconoce que algunas mujeres y niñas Indígenas pueden preferir no revelar su situación debido al racismo y la discriminación estructurales y sistémicos, y a las políticas coloniales y de colonización. La presente recomendación general y los derechos en virtud de la Convención son aplicables a todas las mujeres y las niñas Indígenas, dentro y fuera de sus territorios; en sus países de origen, durante el tránsito y en sus países de destino; y como migrantes, como refugiadas durante su ciclo de desplazamiento forzado o involuntario, y como apátridas.
2. La violencia de género, incluyendo la violencia psicológica, física, sexual, económica, espiritual, política y ambiental, afecta negativamente a la vida de muchas mujeres y niñas Indígenas. Las mujeres Indígenas suelen sufrir violencia en el hogar, en el lugar de trabajo y en las instituciones públicas y educativas; al recibir servicios de salud y como usuarias de los sistemas de bienestar infantil; como líderes en la vida política y comunitaria; como defensoras de los derechos humanos; cuando están privadas de libertad; y cuando están confinadas en instituciones. Las mujeres y las niñas Indígenas corren un riesgo desproporcionado de sufrir violaciones y acoso sexual; asesinatos por razón de género y feminicidios; desapariciones y secuestros; trata de personas[[7]](#footnote-7); formas contemporáneas de esclavitud; explotación, incluyendo explotación de la prostitución de la mujer; servidumbre sexual[[8]](#footnote-8); trabajo forzoso; embarazos forzados; políticas estatales que imponen la anticoncepción forzada y los dispositivos intrauterinos; y trabajo doméstico que no es decente o seguro o no tiene una remuneración adecuada[[9]](#footnote-9). El Comité destaca en particular la gravedad de la discriminación y la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad que viven en instituciones.
3. El Comité pide a los Estados partes que emprendan sin demora actividades de recopilación de datos para evaluar ampliamente la situación de las mujeres y las niñas Indígenas, así como las formas de discriminación y violencia de género a las que se enfrentan. Los Estados deben esforzarse por recopilar datos desglosados por una serie de factores, como el sexo, la edad, el origen, la condición o la identidad Indígena y la condición de discapacidad, y colaborar con las mujeres Indígenas y sus organizaciones, así como con las instituciones académicas y sin fines de lucro, en ese ámbito. El Comité también subraya que los Pueblos Indígenas deben tener control sobre los procesos de recopilación de datos en sus comunidades, y sobre cómo se almacenan, interpretan, utilizan y comparten esos datos.
4. Una de las causas fundamentales de la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas es la falta de una aplicación efectiva de sus derechos a la libre determinación y la autonomía y las garantías conexas, que se manifiesta, entre otras cosas, en el continuo despojo de sus tierras, territorios y recursos naturales. El Comité reconoce que el vínculo vital entre las mujeres Indígenas y sus tierras constituye a menudo la base de su cultura, su identidad, su espiritualidad, sus conocimientos ancestrales y su supervivencia. Las mujeres Indígenas se enfrentan a la falta de reconocimiento jurídico de sus derechos a la tierra y los territorios y a amplias lagunas en la aplicación de las leyes existentes para proteger sus derechos colectivos. Los gobiernos y terceras partes suelen llevar a cabo actividades en materia de inversión, infraestructura, desarrollo, conservación, adaptación y mitigación del cambio climático, turismo, minería, tala y extracción sin asegurar la participación efectiva y obtener el consentimiento de los Pueblos Indígenas afectados. El Comité tiene una amplia comprensión del derecho de las mujeres y las niñas Indígenas a la libre determinación, incluida su capacidad para tomar decisiones de forma autónoma, libre e informada sobre sus planes de vida y su salud.
5. El Comité reconoce que las mujeres y las niñas Indígenas han luchado y siguen luchando contra las políticas de asimilación forzosa y otras violaciones de los derechos humanos a gran escala, que en algunos casos pueden equivaler a un genocidio[[10]](#footnote-10). Algunas de estas políticas de asimilación —en particular el internamiento forzoso en colegios e instituciones y el desplazamiento de los Pueblos Indígenas de sus territorios en nombre del desarrollo— han dado lugar a asesinatos, desapariciones, violencia sexual y abusos psicológicos, y pueden constituir un genocidio cultural[[11]](#footnote-11). Es fundamental que los Estados partes aborden las consecuencias de las injusticias históricas y proporcionen apoyo y reparaciones a las comunidades afectadas como parte del proceso de garantizar la justicia, la reconciliación y la construcción de sociedades libres de discriminación y violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas. El Comité destaca, en particular, la necesidad de que los Estados actúen de forma proactiva para proteger los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas que viven en entornos urbanos, donde se enfrentan al racismo, la discriminación, las políticas de asimilación y la violencia de género.

 III. Marco jurídico

1. Los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas derivan de los artículos del Convenio, que se explican con más detalle en las recomendaciones generales del Comité, así como en instrumentos internacionales específicos para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio núm. 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. El Comité considera que la Declaración constituye un marco autorizado para interpretar las obligaciones de los Estados partes y las obligaciones básicas en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Todos los derechos reconocidos en la Declaración son pertinentes a las mujeres Indígenas, tanto como miembros de sus pueblos y comunidades como en su calidad de personas y, en última instancia, en relación con las garantías contra la discriminación que figuran en la propia Convención. Además, todos los tratados internacionales básicos de derechos humanos contienen disposiciones pertinentes de protección de los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas[[12]](#footnote-12).
2. Al abordar los derechos de las niñas Indígenas, el Comité también hace referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Observación General núm. 11 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los niños indígenas y sus derechos. Los Estados partes tienen la obligación de proteger a las niñas Indígenas de todas las formas de discriminación. La creación de un entorno propicio y seguro para el liderazgo y la participación efectiva de las niñas Indígenas es primordial para el pleno disfrute de sus derechos a los territorios, la cultura y a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible[[13]](#footnote-13). Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoce la situación de las niñas Indígenas como mujeres en desarrollo, lo que exige una respuesta adaptada a sus mejores intereses y necesidades por parte del Estado, así como la adaptación de los procedimientos y servicios gubernamentales a su edad, desarrollo, evolución de sus capacidades y situación.
3. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer también debe interpretarse de modo que se tenga en cuenta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que los Estados acordaron que el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas era primordial para el desarrollo sostenible y para poner fin a la pobreza[[14]](#footnote-14).La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing también constituye un importante documento de referencia en la presente recomendación general. El Comité también hace referencia a las resoluciones aprobadas por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer relativas a las mujeres Indígenas[[15]](#footnote-15).

 IV. Obligaciones generales de los Estados partes en relación con los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en virtud de los artículos 1 y 2 de la Convención

 A. Igualdad y no discriminación, con especial atención a las mujeres y las niñas Indígenas y a las formas interseccionales de discriminación

1. La prohibición de la discriminación que figura en los artículos 1 y 2 de la Convención se aplica a todos los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en virtud de la Convención, incluyendo, por extensión, los establecidos en la Declaración, lo cual es de importancia fundamental para la interpretación de la Convención en el contexto actual. La prohibición de la discriminación es un pilar importante y un principio fundacional del derecho internacional de los derechos humanos. Las mujeres y las niñas Indígenas tienen derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación por razón de su sexo, género, origen, situación o identidad Indígenas, raza, origen étnico, discapacidad, edad, idioma, situación socioeconómica, y estado serológico respecto del VIH/sida, entre otros factores[[16]](#footnote-16).
2. La discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas y sus efectos deben entenderse en su dimensión tanto individual como colectiva. En su dimensión individual, la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas adopta formas interseccionales y es llevada a cabo por actores estatales y no estatales, incluidos los de la esfera privada, por razón de sexo, género, origen, situación o identidad Indígenas, raza, origen étnico, discapacidad, edad, idioma, situación socioeconómica y estado serológico respecto del VIH/sida, entre otros factores. El racismo, los estereotipos discriminatorios, la marginación y la violencia de género son violaciones interrelacionadas que sufren las mujeres y las niñas Indígenas. La discriminación y la violencia de género amenazan la autonomía individual, la libertad y seguridad personales, la privacidad y la integridad de todas las mujeres y las niñas Indígenas, y también pueden perjudicar al colectivo y su bienestar. Como se indica en la recomendación general núm. 29 (2013) sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, las mujeres Indígenas, a título particular, pueden sufrir discriminación en nombre de la ideología, la tradición, la cultura, las leyes y prácticas religiosas y consuetudinarias. Además, las mujeres Indígenas, incluidas aquellas con discapacidad, se enfrentan a menudo al traslado arbitrario y al secuestro de sus hijos. También enfrentan decisiones discriminatorias y con sesgo de género en lo que respecta a la custodia de sus hijos, estando casadas o no, o en lo que respecta a la pensión alimenticia tras el divorcio. Las mujeres y las niñas Indígenas, como personas, tienen derecho a no sufrir discriminación ni violaciones de sus derechos humanos a lo largo de su ciclo vital y a elegir sus propios caminos y planes de vida.
3. En su dimensión colectiva, la discriminación, junto con la violencia de género, contra las mujeres y las niñas Indígenas amenaza y perturba su vida espiritual, su conexión con la Madre Tierra, la integridad y la supervivencia de la cultura y el tejido social de las comunidades y los Pueblos Indígenas. La discriminación y la violencia de género tienen un efecto perjudicial para la continuidad y la preservación de los conocimientos, culturas, puntos de vista, identidades y tradiciones de los Pueblos Indígenas. La falta de protección de los derechos a la libre determinación, la seguridad colectiva de la tenencia de las tierras y los recursos ancestrales y la participación y el consentimiento efectivos de las mujeres Indígenas en todos los asuntos que las afectan constituye una discriminación contra ellas y sus comunidades.
4. Como se indica en el preámbulo de la Declaración, los derechos colectivos son indispensables para la existencia, el bienestar y el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas, incluidas las mujeres y las niñas Indígenas. Los derechos individuales de las mujeres y las niñas Indígenas nunca deben ser descuidados o vulnerados en la búsqueda de intereses colectivos o de grupo, ya que el respeto de ambas dimensiones de sus derechos humanos es esencial[[17]](#footnote-17).
5. La discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas se perpetúa por los estereotipos de género, pero también por formas de racismo alimentadas por el colonialismo y la militarización. Estas causas subyacentes de la discriminación se reflejan directa e indirectamente en leyes y políticas que dificultan el acceso de las mujeres y las niñas Indígenas al uso y la propiedad de la tierra, el ejercicio de sus derechos sobre sus territorios, recursos naturales y económicos, y su acceso al crédito, a los servicios financieros y a las oportunidades de generación de ingresos. Dichas causas subyacentes también dificultan el reconocimiento, la protección y el apoyo a las formas colectivas y cooperativas de propiedad y de uso de la tierra. Las protecciones jurídicas de los derechos sobre la tierra de las mujeres Indígenas siguen siendo débiles , lo que las expone con frecuencia a la desposesión, el desplazamiento, el confinamiento, la expropiación y la explotación[[18]](#footnote-18). La falta de titularidad legal sobre los territorios de los Pueblos Indígenas aumenta su vulnerabilidad a las incursiones ilegales y a la ejecución de proyectos de desarrollo sin su consentimiento libre, previo e informado por parte de actores estatales y no estatales. Las mujeres y las niñas Indígenas, en particular las que son viudas, cabezas de familia o huérfanas, enfrentan de forma desproporcionada obstáculos para obtener acceso a la tierra, lo que supone la pérdida de sus medios de vida y amena su cultura, su vínculo intrínseco con el medio ambiente, su seguridad alimentaria e hídrica y su salud.
6. Las mujeres y las niñas Indígenas de todo el mundo todavía no disfrutan la igualdad ante la ley de conformidad con el artículo 15 de la Convención. En muchas partes del mundo, las mujeres Indígenas carecen de capacidad jurídica para celebrar contratos y administrar bienes independientemente de su marido o tutor masculino. Ellas también tienen dificultades para poseer, mantener, controlar, heredar y administrar tierras, en particular cuando enviudan y tienen que cuidar solas de sus familias. Las leyes de sucesión, tanto en el sistema jurídico estatal como en el Indígena, con frecuencia discriminan contra las mujeres Indígenas. Las mujeres Indígenas con discapacidad suelen experimentar la negación de su capacidad jurídica, lo que da lugar a más violaciones de los derechos humanos, incluso en ámbitos como el acceso a la justicia, la violencia institucionalizada y la esterilización forzada. En contravención de lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención, muchas leyes siguen discriminando contra las mujeres y las niñas Indígenas en lo que respecta a la transmisión de su nacionalidad y su condición de Indígenas a sus hijos cuando se casan con personas no indígenas. Estas leyes pueden dar lugar a una discriminación transgeneracional y a una asimilación forzada, comprendidas en el ámbito y el significado de la discriminación contra la mujer, como se define en el artículo 1 de la Convención[[19]](#footnote-19). En consecuencia, los Estados deben garantizar que las mujeres y las niñas Indígenas puedan adquirir, cambiar, conservar o renunciar a su nacionalidad o su condición de Indígenas, transferirlas a sus hijos y a su cónyuge y tener acceso a la información sobre estos derechos, como parte de la garantía de sus derechos a la libre determinación y a la autoidentificación.
7. El Comité, en su recomendación general núm. 34 (2016) relativa a los derechos de las mujeres rurales, subrayó la importancia de los derechos de las mujeres Indígenas a la tierra y a la propiedad colectiva, los recursos naturales, el agua, las semillas, los bosques y la pesca, de conformidad con el artículo 14 de la Convención[[20]](#footnote-20). Estos derechos también están garantizados a las mujeres Indígenas como miembros de sus pueblos y comunidades por la Declaración y las normas conexas del derecho internacional. Los principales obstáculos al ejercicio de estos derechos son la incompatibilidad de las leyes nacionales con el derecho internacional; la aplicación ineficaz de las leyes a nivel nacional y local; los estereotipos y prácticas de género discriminatorios, en particular en las zonas rurales; la falta de voluntad política; y la comercialización, mercantilización y financiación de la tierra y los recursos naturales. El derecho consuetudinario Indígena, la misoginia y las instituciones existentes también pueden constituir obstáculos. Las mujeres Indígenas con discapacidad se enfrentan a menudo a formas interseccionales de discriminación en razón de su sexo, género, discapacidad y origen, condición o identidad Indígenas, que se reflejan en la negación de su plena capacidad jurídica, lo que aumenta aún más su exposición al riesgo de explotación, violencia y abuso, y socava sus derechos a la tierra, los territorios y los recursos[[21]](#footnote-21). Además, las mujeres y las niñas Indígenas que son lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales se enfrentan habitualmente a formas interseccionales de discriminación. Al Comité también le preocupan las formas de desigualdad, discriminación y violencia de género que afectan a las mujeres y las niñas Indígenas en el espacio digital, incluyendo Internet, los medios sociales y todas las plataformas tecnológicas.
8. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a) Elaboren políticas integrales para eliminar la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas, que estén centradas en la participación efectiva de las mujeres y las niñas Indígenas que viven dentro y fuera de los territorios Indígenas, y procuren la colaboración con los Pueblos Indígenas en general. Esas políticas deben incluir medidas para abordar la discriminación interseccional a la que se enfrentan las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad y las que tienen albinismo; las mujeres Indígenas de edad avanzada; las mujeres Indígenas que son lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales; las mujeres y las niñas Indígenas que están en situación de pobreza; las que viven en zonas rurales y urbanas; las desplazadas por la fuerza, refugiadas y migrantes dentro y fuera de sus países; y las mujeres y las niñas que son viudas, cabezas de familia o huérfanas debido a conflictos armados nacionales e internacionales. Los Estados partes deben recopilar datos, desglosados por edad y condición de discapacidad, sobre las formas de discriminación y violencia de género a las que se enfrentan las mujeres y las niñas Indígenas, y llevar a cabo estas actividades de modo que se respeten los idiomas y las culturas de los Pueblos Indígenas;**

 **b) Proporcionen, en sus informes periódicos al Comité, información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y presupuestarias, y de seguimiento y evaluación, así como otras medidas específicas para las mujeres y las niñas Indígenas;**

 **c) Deroguen y enmienden todos los instrumentos legislativos y políticos, como leyes, políticas, reglamentos, programas, procedimientos administrativos, estructuras institucionales, asignaciones presupuestarias y prácticas que discriminen directa o indirectamente contra las mujeres y las niñas Indígenas;**

 **d) Garanticen que las mujeres Indígenas sean iguales ante la ley y tengan igual capacidad para celebrar contratos y administrar y heredar bienes, y que garanticen también el reconocimiento de la capacidad jurídica de las mujeres Indígenas con discapacidad y apoyen los mecanismos para el ejercicio de la capacidad jurídica;**

 **e) Aprueben leyes que garanticen plenamente los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas a la tierra, el agua y otros recursos naturales, incluido su derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y que se reconozca y respete su igualdad ante la ley, y que garanticen que las mujeres Indígenas de las zonas rurales disfruten de igual acceso a la propiedad, la titularidad, la posesión y el control de la tierra, el agua, los bosques, la pesca, la acuicultura y las tierras, los territorios y otros recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otro modo utilizado o adquirido, entre otras cosas protegiéndolas contra la discriminación y la desposesión[[22]](#footnote-22);**

 **f) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas tengan un acceso adecuado a la información sobre las leyes y los recursos jurídicos existentes para reclamar sus derechos en virtud de la Convención. La información debe ser accesible en sus propios idiomas y en formatos de comunicación culturalmente adecuados, como la radio comunitaria. La información también debe ponerse a disposición de las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad en formas como el Braille, la lectura fácil, el lenguaje de señas y otros;**

 **g) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas estén protegidas de la discriminación por parte de actores estatales y no estatales, incluyendo empresas y compañías, dentro y fuera de sus territorios, especialmente en los ámbitos de la participación política, la representación, la educación, el empleo, la salud, la protección social, el trabajo decente, la justicia y la seguridad;**

 **h) Adopten medidas efectivas para reconocer y proteger legalmente las tierras, los territorios, los recursos naturales, la propiedad intelectual, los conocimientos científicos, técnicos e Indígenas, la información genética y el patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas, y adopten medidas para garantizar plenamente el respeto de sus derechos al consentimiento libre, previo e informado, la libre determinación de su propio plan de vida, y una participación efectiva, en particular, de los grupos marginados de mujeres y niñas Indígenas, como aquellas con discapacidad, en la adopción de decisiones sobre los asuntos que las afectan;**

 **i) Adopten medidas efectivas para eliminar y prevenir todas las políticas de asimilación forzada y otros patrones de negación de los derechos culturales y otros derechos conferidos a los Pueblos Indígenas, incluyendo la pronta investigación, rendición de cuentas, justicia y reparación respecto de las políticas de asimilación pasadas y presentes, y las prácticas que comprometen significativamente la identidad cultural Indígena, y establezcan y garanticen que los órganos de la verdad, la justicia y la reconciliación estén dotados de recursos adecuados y suficientes.**

 B. Acceso a la justicia y a los sistemas jurídicos plurales

1. El acceso de las mujeres Indígenas a la justicia requiere un enfoque multidisciplinario e integral, que refleje un entendimiento de que su acceso a la justicia está vinculado a otros problemas de derechos humanos a los que se enfrentan, como el racismo, la discriminación racial y los efectos del colonialismo; la discriminación por razón de sexo y género; y la discriminación por razón de la situación socioeconómica; la discriminación por motivos de discapacidad; los obstáculos para obtener acceso a sus tierras, territorios y recursos naturales; la falta de servicios de salud y educativos adecuados y culturalmente pertinentes; y la perturbación y amenazas a su vida espiritual[[23]](#footnote-23). Como indican otros mecanismos mundiales de derechos humanos, los Pueblos Indígenas deben tener un acceso a la justicia que esté garantizado tanto por los Estados como por sus propios sistemas consuetudinarios y jurídicos Indígenas[[24]](#footnote-24).
2. El Comité reitera que el derecho de los Pueblos Indígenas a mantener sus propias estructuras y sistemas judiciales es un componente fundamental de sus derechos a la autonomía y la libre determinación[[25]](#footnote-25). Al mismo tiempo, los sistemas de justicia Indígena y sus prácticas deben ser coherentes con las normas internacionales de derechos humanos, como se indica en la Declaración[[26]](#footnote-26). En consecuencia, el Comité considera que la Convención es una referencia importante para los sistemas de justicia, tanto Indígena como no indígena, a la hora de abordar los casos relacionados con la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas.
3. En su recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité reconoció seis componentes esenciales del acceso de las mujeres a la justicia[[27]](#footnote-27). Estos componentes interrelacionados, a saber, justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, provisión de recursos a las víctimas y rendición de cuentas de los sistemas de justicia, son también aplicables en el caso de las mujeres y las niñas Indígenas, a las que se les debe proporcionar acceso a la justicia y a los recursos con una perspectiva de género, una perspectiva interseccional, una perspectiva de mujeres y niñas Indígenas, una perspectiva intercultural y una perspectiva multidisciplinaria, como se define en los párrafos 4 y 5 de la presente recomendación general.
4. Según esos seis componentes esenciales, los Estados deben garantizar que todos los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena actúen de forma oportuna para ofrecer recursos adecuados y efectivos a las mujeres y las niñas Indígenas que son víctimas y supervivientes de la discriminación y la violencia de género. Esto implica disponer de intérpretes, traductores, antropólogos, psicólogos, profesionales de la salud, abogados, mediadores culturales con experiencia, autoridades espirituales y medicinales Indígenas, así como formación, en la que se incorpore una perspectiva de género sobre las realidades, las culturas y los puntos de vista de las mujeres y las niñas Indígenas. Los sistemas de justicia también deben contar con métodos para reunir pruebas que sean apropiados y compatibles con la cultura y las opiniones de las mujeres y las niñas Indígenas. Los funcionarios de justicia deben recibir una formación continua sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, así como sobre las dimensiones individuales y colectivas de su identidad, con el objetivo de inculcar en los funcionarios un grado sustancial de competencia cultural Indígena. En ese ámbito, es fundamental que se respeten las diferentes concepciones de la justicia y los procesos que tienen los sistemas Indígenas y no indígenas, y que se escuche a los Pueblos Indígenas y se colabore activamente con ellos. La justicia puede ser un proceso de reconciliación y sanación para ellos, con el objetivo de restablecer la armonía en sus territorios y comunidades[[28]](#footnote-28). Los Estados también deberían contratar y nombrar de forma proactiva a juezas Indígenas.
5. Los Estados partes deben garantizar el establecimiento, mantenimiento y financiación de tribunales y órganos judiciales y de otro tipo en la totalidad de sus territorios, en las zonas urbanas, rurales y remotas. Los sistemas de justicia Indígena también deben ser fácilmente accesibles, adecuados y eficaces. Se debe poner a disposición de las mujeres y las niñas Indígenas y difundir entre ellas información sobre cómo hacer uso de las vías judiciales tanto en los sistemas de justicia Indígena como no indígena. Los servicios judiciales básicos y los servicios de asistencia jurídica gratuita deben estar disponibles cerca de las mujeres y las comunidades Indígenas. Los Estados deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres Indígenas sepan dónde acudir para obtener justicia y que los sistemas judiciales sean accesibles, imparciales y asequibles.
6. Las mujeres Indígenas se enfrentan a obstáculos en su acceso a los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena, que pueden ser especialmente graves en el caso de las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad. Se les niega sistemáticamente su derecho al recurso jurídico. Como resultado, muchos casos de discriminación y de violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas acaban en la impunidad. Los obstáculos que enfrentan las mujeres y las niñas Indígenas para obtener acceso a la justicia y a las reparaciones incluyen la falta de información en idiomas Indígenas sobre los recursos jurídicos disponibles en los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena. Otros obstáculos son los costos de la asistencia jurídica y la falta de asistencia jurídica gratuita; el irrespeto al debido proceso; la ausencia de intérpretes, incluso del lenguaje de señas; las tasas judiciales; las grandes distancias a los tribunales; las represalias y venganza cuando denuncian los delitos; la falta de documentos de identidad y formas de identificación; y la falta de formación de los funcionarios de justicia sobre los derechos y las necesidades específicas de las mujeres y las niñas Indígenas. Las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad a menudo se enfrentan a obstáculos en lo que respecta a la accesibilidad física a los edificios que albergan los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administración de justicia, así como en lo que respecta a la accesibilidad de la información crítica, del transporte, de las comunicaciones, los procedimientos y los servicios de apoyo.
7. En los sistemas de justicia no indígena, las mujeres y las niñas Indígenas se enfrentan con frecuencia al racismo, a la discriminación racial estructural y sistémica y a formas de marginación, y con frecuencia tienen que participar en procedimientos que no son culturalmente adecuados y que no tienen en cuenta las tradiciones y prácticas Indígenas. Las estructuras judiciales tienden a reflejar un colonialismo en curso. Los obstáculos incluyen la lejanía de los territorios Indígenas, que obliga a las mujeres y las niñas Indígenas a recorrer grandes distancias para presentar denuncias, el analfabetismo y la falta de conocimiento sobre las leyes y los recursos judiciales existentes. Las mujeres Indígenas a menudo no reciben servicios de interpretación, que son necesarios para que ellas puedan participar plenamente en los procedimientos judiciales, y no existen métodos de recopilación de pruebas que sean culturalmente adecuados. Los funcionarios del sistema de justicia reciben escasa formación sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en sus dimensiones individual y colectiva. Las mujeres y las niñas Indígenas también tienen un acceso limitado a la atención médica especializada cuando son víctimas de actos de violación y de violencia sexual.
8. Los sistemas de justicia Indígena suelen estar dominados por los hombres y discriminan contra las mujeres y las niñas, ofreciéndoles un espacio limitado para participar y expresar sus preocupaciones, así como para ocupar puestos decisorios[[29]](#footnote-29). El Comité ha expresado anteriormente su preocupación acerca de la influencia de los estereotipos de género en la actividad de los sistemas de justicia Indígena[[30]](#footnote-30). En general, el Comité ha recomendado que los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena adopten medidas para cumplir con las normas internacionales de derechos humanos[[31]](#footnote-31).
9. Las mujeres Indígenas a menudo también están excesivamente representadas en las cárceles, se ven afectadas por la detención preventiva arbitraria y se enfrentan a la discriminación, a la violencia de género, al trato inhumano y a formas de tortura cuando entran en conflicto con la ley. Estos problemas se ven agravados por las deficiencias en el apoyo jurídico que prestan los abogados defensores. El Comité destaca el derecho de toda niña Indígena en conflicto con la ley a un juicio imparcial, a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley[[32]](#footnote-32).
10. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas tengan acceso efectivo a sistemas adecuados de justicia tanto Indígena como no indígena, libres de discriminación racial o de género, prejuicios, estereotipos, venganzas y represalias;**

 **b) Adopten medidas para garantizar que las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad tengan acceso físico a los edificios de los organismos de aplicación de la ley y del poder judicial, a la información, al transporte, a los servicios de apoyo y a los procedimientos críticos para su acceso a la justicia[[33]](#footnote-33);**

 **c) Proporcionen formación continua a los jueces y a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas y la necesidad de un enfoque de justicia que se guíe por las perspectivas de género, interseccional, de mujeres y niñas Indígenas, intercultural y multidisciplinaria, como se define en los párrafos 4 y 5. La formación sobre justicia Indígena debería ser parte de la formación de todos los profesionales del derecho;**

 **d) Contraten, capaciten y nombren a mujeres Indígenas como juezas y otro personal judicial, tanto en los sistemas de justicia Indígena como no indígena;**

 **e) Garanticen la igualdad de acceso a la justicia para todas las mujeres y las niñas Indígenas, incluso facilitando adaptaciones y ajustes procesales para quienes los necesiten debido a su edad, discapacidad o enfermedad, que pueden incluir la interpretación del lenguaje de señas y otro apoyo de comunicación, así como plazos más amplios para presentar la documentación;**

 **f) Garanticen que los sistemas de justicia incluyan intérpretes, traductores, antropólogos, psicólogos y profesionales de la salud especializados y capacitados en las necesidades en lo que respecta a las mujeres y las niñas Indígenas, dando prioridad a las mujeres Indígenas cualificadas[[34]](#footnote-34), y proporcionen información sobre los recursos judiciales en los sistemas de justicia tanto Indígenas como no indígenas en idiomas Indígenas y en formatos accesibles. Deben emprenderse campañas de concienciación para dar a conocer estos recursos y vías judiciales, así como los medios para denunciar los casos de violencia estructural y sistémica. Los mecanismos de seguimiento son decisivos en los casos de violencia de género y discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas;**

 **g) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas que carecen de medios suficientes y a las que se les ha privado de capacidad jurídica tengan acceso a una asistencia jurídica gratuita y de calidad, incluso en los casos de violencia de género contra las mujeres. Los Estados partes deben proporcionar apoyo financiero a las organizaciones no gubernamentales que prestan asistencia jurídica gratuita y especializada a las mujeres y las niñas Indígenas;**

 **h) Garanticen que se disponga de instituciones, recursos y servicios judiciales en las zonas urbanas y cerca de los territorios Indígenas;**

 **i) Adopten medidas y políticas en materia de justicia penal y de carácter civil y administrativo, que tengan en cuenta las condiciones históricas de pobreza, racismo y violencia de género que han afectado y siguen afectando a las mujeres y las niñas Indígenas;**

 **j) Adopten medidas para garantizar que todas las mujeres y las niñas Indígenas tengan acceso a información y educación sobre las leyes existentes y el ordenamiento jurídico, y sobre cómo obtener acceso a los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena. Estas medidas pueden adoptar la forma de campañas de concienciación, actividades de capacitación a nivel de la comunidad, y de clínicas de servicios jurídicos y móviles que ofrezcan esta información;**

 **k) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas disfruten efectivamente de los derechos a un juicio imparcial, a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley;**

 **l) Garanticen que la reparación integral de las violaciones de los derechos humanos sea un componente clave de la administración de justicia en los sistemas tanto Indígenas como no indígenas, e incluya la consideración del daño espiritual y colectivo.**

 V. Obligaciones de los Estados partes en relación con dimensiones específicas de los derechos de las mujeres y las niñas indígenas

 A. Prevención y protección de la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas (arts. 3, 5, 6, 10 c), 11, 12, 14 y 16)

1. La violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas constituye una forma de discriminación en virtud del artículo 1 de la Convención y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados partes deben adoptar medidas sin demora para prevenir y eliminar todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas[[35]](#footnote-35). Del mismo modo, la Declaración, en su artículo 22, exige que los Estados presten especial atención a la plena protección de los derechos de las mujeres Indígenas y garanticen su derecho a vivir libres de violencia y discriminación. La prohibición de la violencia de género contra las mujeres es un principio del derecho internacional consuetudinario y se aplica a las mujeres y las niñas Indígenas[[36]](#footnote-36).
2. La violencia de género afecta de forma desproporcionada a las mujeres y las niñas Indígenas. Las estadísticas disponibles indican que las mujeres Indígenas tienen más probabilidades de ser violadas que las mujeres no indígenas[[37]](#footnote-37). Se calcula que una de cada tres mujeres Indígenas ha sido víctima de violación en algún momento de su vida[[38]](#footnote-38). Aunque cada vez hay más pruebas de la magnitud, la naturaleza y las consecuencias de la violencia de género a nivel mundial, el conocimiento de su incidencia contra las mujeres Indígenas es limitado y tiende a variar considerablemente según el problema y la región[[39]](#footnote-39). El Comité destaca la necesidad de que los Estados emprendan iniciativas de recopilación de datos, en colaboración con las organizaciones y comunidades Indígenas, para comprender el alcance del problema de la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas. También destaca la necesidad de que los Estados aborden la discriminación, los estereotipos y la legitimación social de la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas.
3. El Comité está alarmado por las numerosas formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas[[40]](#footnote-40), que se cometen en todos los espacios y esferas de interacción humana, como la familia[[41]](#footnote-41), la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los entornos educativos y el espacio digital[[42]](#footnote-42). La violencia puede ser psicológica, física, sexual, económica y política, así como una forma de tortura. La violencia espiritual se ejerce con frecuencia contra las mujeres y las niñas Indígenas, dañando la identidad colectiva de sus comunidades y su conexión con su vida espiritual, su cultura, sus territorios, su medio ambiente y sus recursos naturales. La violencia contra las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad y las mujeres Indígenas de edad avanzada ocurre con frecuencia en las instituciones, en particular en las cerradas y segregadas. Las mujeres y las niñas Indígenas suelen ser víctimas de violaciones, acoso, desapariciones, asesinatos y feminicidios.
4. El desplazamiento forzado es una de las principales formas de violencia que afecta a las mujeres y las niñas Indígenas, cortando su conexión con sus tierras, territorios y recursos naturales, y dañando permanentemente sus planes de vida y sus comunidades. Ellas también se ven afectadas negativamente por la violencia ambiental, que puede adoptar la forma de daños ambientales, degradación, contaminación o la incapacidad del Estado para prevenir los daños previsibles relacionados con el cambio climático. Otras formas de violencia que las afectan incluyen la explotación en la prostitución; formas contemporáneas de esclavitud, como la servidumbre doméstica; la gestación subrogada forzada; la designación de las mujeres solteras de edad avanzada como brujas o portadoras de malos espíritus; la estigmatización de las mujeres casadas que no pueden tener hijos; y la mutilación genital femenina. El Comité subraya en particular el problema de la trata de personas que afecta a las mujeres y las niñas Indígenas y que es consecuencia de la militarización de los territorios Indígenas por parte de los ejércitos nacionales, el crimen organizado, las operaciones mineras y madereras, y los cárteles de la droga, así como la expansión de las bases militares en tierras y territorios Indígenas.
5. El número de casos de violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas que se denuncian es muy inferior al real y los agresores suelen gozar de impunidad debido al acceso extremadamente limitado de las mujeres y las niñas Indígenas a la justicia, así como a sistemas de justicia penal sesgados o defectuosos[[43]](#footnote-43). El racismo, la marginación, la pobreza y el abuso del alcohol y de sustancias aumentan el riesgo de que ellas sufran violencia de género[[44]](#footnote-44). La violencia de género que ellas sufren es perpetrada o tolerada tanto por actores estatales como no estatales. Los actores estatales incluyen a los miembros de los gobiernos, las fuerzas armadas, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las instituciones públicas, incluidos los sectores de la salud y la educación, y las cárceles[[45]](#footnote-45). Los actores no estatales incluyen a particulares, empresas privadas, grupos paramilitares y rebeldes, actores ilegales e instituciones religiosas[[46]](#footnote-46).
6. Los Estados partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a los autores, y para ofrecer reparaciones a las mujeres y las niñas Indígenas que son víctimas de la violencia de género. Esta obligación es aplicable tanto a los sistemas de justicia Indígenas como no indígenas[[47]](#footnote-47). La debida diligencia debe aplicarse con perspectivas de género, interseccional, de mujeres Indígenas, intercultural y multidisciplinaria, como se define en los párrafos 4 y 5, y teniendo en cuenta las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia que experimentan las mujeres Indígenas.
7. La violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas socava el tejido colectivo espiritual, cultural y social de los Pueblos Indígenas y sus comunidades, y causa un daño colectivo y a veces intergeneracional. La violencia sexual contra las mujeres y las niñas Indígenas ha sido utilizada por muy diversos actores durante conflictos armados y disturbios como arma de guerra y como estrategia para controlar y dañar a las comunidades Indígenas.
8. Los Estados deben contar con un marco jurídico eficaz y servicios de apoyo adecuados para abordar este tipo de violencia de género. Este marco debe incluir medidas para prevenir, investigar y castigar a los autores y proporcionar asistencia y reparación a las mujeres y las niñas Indígenas que sean víctimas, así como servicios para combatir y mitigar los efectos nocivos de la violencia de género. Esta obligación general se extiende a todos los ámbitos de acción del Estado, incluidos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a nivel regional, nacional y local, así como a los servicios privatizados. Exige la formulación de normas jurídicas, incluso en el plano constitucional, y el diseño de políticas públicas, programas, marcos institucionales y mecanismos de supervisión que tengan por objeto eliminar todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas, ya sea cometida por actores estatales o no estatales[[48]](#footnote-48).
9. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a) Adopten y apliquen efectivamente una legislación que prevenga, prohíba y responda a la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas, integrando las perspectivas de género, interseccional, de mujeres y niñas Indígenas, intercultural y multidisciplinaria, como se define en los párrafos 4 y 5. La legislación y su aplicación también deben tener adecuadamente en cuenta el ciclo vital de todas las mujeres y las niñas Indígenas, incluidas aquellas con discapacidad;**

 **b) Reconozcan, prevengan, aborden, sancionen y erradiquen todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas, incluyendo la violencia ambiental, espiritual, política, estructural, institucional y cultural, así como la violencia atribuible a las industrias extractivas;**

 **c) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas tengan un acceso oportuno y efectivo a los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena, incluyendo órdenes de protección y mecanismos de prevención, cuando sea necesario, y la investigación efectiva de los casos de mujeres y niñas Indígenas desaparecidas y asesinadas, libre de toda forma de discriminación y sesgo;**

 **d) Deroguen todas las leyes que impidan a las mujeres y las niñas Indígenas denunciar la violencia de género o las disuadan de hacerlo, como leyes de tutela que priven a las mujeres de capacidad jurídica o limiten la capacidad de las mujeres con discapacidad para testificar ante los tribunales; la práctica de la denominada “custodia precautoria”; leyes de inmigración restrictivas que disuaden a las mujeres, incluidas las trabajadoras domésticas migrantes y no migrantes, de denunciar este tipo de violencia; y leyes que permitan la doble detención en los casos de violencia doméstica o el enjuiciamiento de la mujer cuando el agresor es absuelto[[49]](#footnote-49);**

 **e) Garanticen la prestación de servicios de apoyo, incluidos tratamiento médico, asesoramiento psicosocial y formación profesional, y servicios de reintegración y refugios, que sean accesibles y culturalmente adecuados para las mujeres y las niñas Indígenas víctimas de violencia de género. Todos los servicios deben diseñarse con perspectivas intercultural y multidisciplinaria, como se define en el párrafo 5, y deben estar dotados de recursos financieros suficientes;**

 **f) Proporcionen recursos para que las mujeres y las niñas Indígenas supervivientes de la violencia de género tengan acceso al sistema judicial para denunciar los casos de este tipo de violencia. Estos recursos pueden incluir el transporte, la asistencia y representación jurídicas, y el acceso a información en sus idiomas Indígenas;**

 **g) Los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir toda forma de violencia, trato inhumano y tortura contra las mujeres y las niñas Indígenas privadas de libertad. Los Estados deben garantizar que, cuando se cometan estos actos, estos se investiguen y sancionen debidamente. Los Estados también deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres y las niñas Indígenas privadas de libertad sepan dónde y cómo denunciar estos actos. Además, los Estados deben dar prioridad a las políticas y programas para promover la reintegración social de las mujeres y las niñas Indígenas que han sido privadas de libertad, con respeto a su cultura, sus puntos de vista y sus idiomas;**

 **h) Los Estados deben cumplir las obligaciones que les imponen el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado, incluida la prohibición de toda forma de discriminación y de violencia de género contra civiles y combatientes enemigos, así como de infligir daños a la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente;**

 **i) Recopilen sistemáticamente datos desglosados y emprendan estudios, en colaboración con las comunidades y organizaciones Indígenas, para evaluar la magnitud, la gravedad y las causas fundamentales de la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas, en particular la violencia y la explotación sexuales, para que sirvan de base de las medidas de prevención y respuesta a este tipo de violencia.**

 B. Derecho a la participación efectiva en la vida política y pública (arts. 7, 8 y 14)

1. Las mujeres y las niñas Indígenas suelen ser excluidas de la adopción de decisiones en los procesos locales, nacionales e internacionales, así como en sus propias comunidades y sistemas Indígenas[[50]](#footnote-50). De conformidad con el artículo 7 de la Convención, ellas tienen derecho a la participación efectiva en todos los niveles de la vida política, pública y comunitaria. Este derecho incluye la participación en la adopción de decisiones dentro de sus comunidades, así como con las autoridades ancestrales y otras autoridades; los procesos de consentimiento y consulta sobre las actividades económicas que llevan a cabo los actores estatales y privados en los territorios Indígenas; los puestos de servicio público y de adopción de decisiones a nivel local, nacional, regional e internacional; y su labor como defensoras de los derechos humanos[[51]](#footnote-51).
2. Las mujeres y las niñas Indígenas se enfrentan a múltiples obstáculos interrelacionados para lograr una participación efectiva, significativa y real. Entre esos obstáculos figuran la violencia política, la desigualdad en las oportunidades educativas y la falta de ellas, el analfabetismo, el racismo, el sexismo, la discriminación basada en la clase y la situación económica, las restricciones en cuanto al idioma, la necesidad de recorrer grandes distancias para acceder a cualquier forma de participación, la denegación del acceso a los servicios de atención de la salud, incluyendo la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y la falta de acceso, apoyo económico e información sobre los procesos jurídicos, políticos, institucionales, comunitarios y de la sociedad civil para votar, presentarse a cargos políticos, organizar campañas y conseguir financiación. Los obstáculos a la participación pueden ser especialmente difíciles de superar en contextos de conflicto armado, incluidos los procesos de justicia transicional, en los que las mujeres y las niñas Indígenas y sus organizaciones suelen ser excluidas de las negociaciones de paz o atacadas y amenazadas cuando tratan de participar en ellas. Los Estados partes deben actuar con prontitud para garantizar que todas las mujeres y las niñas Indígenas tengan acceso a ordenadores, a Internet y a otras formas de tecnología que faciliten su plena inclusión en el mundo digital.
3. El Comité reconoce las amenazas a las que se enfrentan las mujeres Indígenas defensoras de los derechos humanos, cuyo trabajo está protegido por el derecho a participar en la vida política y pública. Corren especial peligro las mujeres y las niñas Indígenas que son defensoras de los derechos humanos ambientales, cuando promueven sus derechos a la tierra y al territorio, y las que se oponen a la ejecución de proyectos de desarrollo sin el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas afectados. En muchos casos, las mujeres y las niñas Indígenas defensoras de los derechos humanos son objeto de asesinatos, amenazas y acoso, detenciones arbitrarias, formas de tortura, y de la criminalización, estigmatización y descrédito de su trabajo. Muchas organizaciones de mujeres y niñas Indígenas se enfrentan a obstáculos a su reconocimiento como entidades jurídicas a nivel nacional, lo que dificulta su acceso a la financiación y su capacidad para trabajar de forma libre e independiente. El Comité considera que los Estados partes deben adoptar medidas inmediatas que tengan en cuenta el género para reconocer, apoyar y proteger públicamente la vida, la libertad, la seguridad y la libre determinación de las mujeres y las niñas Indígenas que son defensoras de los derechos humanos, y para garantizar unas condiciones seguras y un entorno propicio para su labor de defensa libre de discriminación, racismo, asesinatos, acoso y violencia.
4. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a) Con arreglo a las recomendaciones generales núm. 23 (1997), relativa a la mujer en la vida política y pública, y núm. 25 (2004), relativa a las medidas especiales de carácter temporal, y a los artículos 18, 19, 32 1) y 44 de la Declaración, promuevan una participación significativa, efectiva e informada de las mujeres y las niñas Indígenas en la vida política y pública y en todos los niveles, incluyendo los puestos decisorios, lo que puede incluir medidas especiales de carácter temporal, como cuotas, objetivos, incentivos y medidas para asegurar la paridad en la representación[[52]](#footnote-52);**

 **b) Establezcan mecanismos de rendición de cuentas para evitar que los partidos políticos y los sindicatos discriminen contra las mujeres y las niñas Indígenas, y garanticen que tengan un acceso efectivo a recursos jurídicos con perspectiva de género para denunciar este tipo de violaciones cuando se produzcan. También es fundamental impartir formación a los empleados públicos sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas para que participen efectivamente en la vida pública;**

 **c) Difundan información accesible entre las mujeres y las niñas Indígenas, así como en la sociedad en general, sobre las oportunidades de ejercer su derecho de voto, participar en la vida pública y presentarse a las elecciones, y promuevan su contratación en el servicio público, incluso a nivel de adopción de decisiones. Las medidas para facilitar la accesibilidad de las mujeres y las niñas con discapacidad pueden abarcar el lenguaje de señas, la lectura fácil y el braille, entre otras;**

 **d) Actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia política contra las mujeres Indígenas políticas, candidatas, defensoras de los derechos humanos y activistas a nivel nacional, local y comunitario, y reconozcan y respeten las formas ancestrales de organización y la elección de representantes;**

 **e) Faciliten, promuevan y garanticen el acceso de las mujeres Indígenas a los cargos políticos mediante la financiación de campañas; la formación práctica; los incentivos; las actividades de concienciación para que los partidos políticos las propongan como candidatas; y servicios adecuados de atención de la salud y cuidado de niños, así como servicios de apoyo para el cuidado de las personas mayores; adopten las medidas y reformas legislativas necesarias para garantizar el derecho a la participación política de las mujeres y las niñas Indígenas, y creen incentivos y mecanismos de control, así como sanciones en caso de que los partidos políticos no apliquen medidas especiales de carácter temporal para aumentar la participación política de las mujeres y las niñas Indígenas;**

 **f) Garanticen que las actividades económicas, incluyendo las relacionadas con la tala, el desarrollo, la inversión, el turismo, las actividades extractivas, la minería, los programas de mitigación y adaptación al clima, y los proyectos de conservación solo se realicen en los territorios Indígenas y las zonas protegidas con la participación efectiva de las mujeres Indígenas, respetando plenamente su derecho al consentimiento libre, previo e informado y llevando a cabo procesos de consulta adecuados. Es fundamental que estas actividades económicas no afecten adversamente a los derechos humanos, incluidos los de las mujeres y las niñas Indígenas[[53]](#footnote-53);**

 **g) En consonancia con la recomendación general núm. 30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, y con la resolución** [**1325 (2000)**](https://undocs.org/es/S/RES/1325%282000%29) **y resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad, garanticen y creen espacios para que las mujeres y las niñas Indígenas participen como autoridades decisorias y actores en las iniciativas de consolidación de la paz y los procesos de justicia transicional;**

 **h) Adopten medidas proactivas y eficaces para reconocer, apoyar y proteger la vida, la integridad y el trabajo de las mujeres Indígenas defensoras de los derechos humanos, y garantizar que puedan realizar sus actividades en entornos seguros, propicios e inclusivos. Las medidas estatales deben incluir la creación de mecanismos gubernamentales especializados para proteger a las defensoras de los derechos humanos, con su participación genuina y significativa y en colaboración con los Pueblos Indígenas.**

 C. Derecho a la educación (arts. 5 y 10)

1. Las mujeres y las niñas Indígenas se enfrentan a múltiples obstáculos en lo que respecta a la matriculación, la permanencia y la finalización de la educación en todos los niveles y en las esferas no tradicionales[[54]](#footnote-54). Algunos de los obstáculos educativos más importantes para ellas son: la falta de instalaciones educativas diseñadas, establecidas o controladas por los Pueblos Indígenas; la pobreza; los estereotipos de género discriminatorios y la marginación[[55]](#footnote-55); la escasa pertinencia cultural de los programas educativos; la enseñanza únicamente en el idioma dominante; y la escasez de educación sexual. Las mujeres y las niñas Indígenas a menudo tienen que recorrer grandes distancias para ir a la escuela y corren el riesgo de sufrir violencia de género en el camino y al llegar a la escuela. Mientras están en la escuela, pueden sufrir violencia sexual, castigos corporales o acoso. La violencia de género y la discriminación en la educación son especialmente graves cuando se aplican políticas de asimilación forzada en las escuelas. Las niñas Indígenas con discapacidad se enfrentan a obstáculos particulares al acceso y a la permanencia, incluida la falta de accesibilidad física; la negativa de las autoridades escolares a matricularlas; y la dependencia de las escuelas segregadas para los niños con discapacidad. Los matrimonios forzados o infantiles, la violencia sexual y los embarazos de adolescentes, la carga desproporcionada de responsabilidades familiares, el trabajo infantil, los desastres naturales y los conflictos armados también pueden obstaculizar el acceso de las niñas Indígenas a la escuela.
2. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a) Velen por que las mujeres y las niñas Indígenas disfruten plenamente del derecho a la educación:**

 **i) Garantizando la igualdad de acceso de las mujeres y las niñas Indígenas a la educación de calidad en todos los niveles de la enseñanza, incluso ayudando a los Pueblos Indígenas a hacer efectivos los derechos garantizados en los artículos 14 y 15 de la Declaración;**

 **ii) Abordando los estereotipos discriminatorios relacionados con el origen, la historia, la cultura Indígenas, y las experiencias de las mujeres y las niñas Indígenas;**

 **iii) Creando programas de becas y ayuda financiera para promover la matriculación de las mujeres y las niñas Indígenas, incluso en esferas no tradicionales, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para reconocer y proteger el conocimiento y las contribuciones de los Pueblos Indígenas, incluidas las mujeres, a la ciencia y la tecnología;**

 **iv) Creando sistemas de apoyo interdisciplinarios para las mujeres y las niñas Indígenas a fin de reducir su desigual participación en el trabajo de cuidados no remunerado y luchar contra el matrimonio infantil, y de ayudar a las víctimas a denunciar los actos de violencia de género y la explotación laboral. Los sistemas de apoyo social deben ser operacionalmente eficaces, accesibles y deben tener en cuenta las características culturales;**

 **b) Garanticen una educación de calidad que sea inclusiva, accesible y asequible para todas las mujeres y las niñas Indígenas, incluidas aquellas con discapacidad. Los Estados deben eliminar los obstáculos y proporcionar recursos e instalaciones adecuadas para garantizar que las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad tengan acceso a la educación. Los Estados deben garantizar la disponibilidad de una educación sexual adecuada a la edad, basada en la investigación científica[[56]](#footnote-56);**

 **c)** **Promuevan la aprobación de planes de estudio que reflejen la educación, los idiomas, las culturas, la historia, los sistemas de conocimiento y las epistemologías Indígenas[[57]](#footnote-57).** **Esas iniciativas deben extenderse a todas las escuelas, incluidas las de la corriente principal.** **Los planes de estudio deben aprobarse con la participación de las mujeres y las niñas Indígenas.**

 D. Derecho al trabajo (arts. 11 y 14)

1. Las mujeres Indígenas tienen un acceso limitado al empleo decente, seguro y adecuadamente remunerado, lo que socava su autonomía económica. Ellas contribuyen de forma significativa al sector agrícola, pero están excesivamente representadas en la agricultura de subsistencia, en los trabajos poco cualificados, a tiempo parcial, estacionales, mal pagados o no remunerados, y en las actividades a domicilio. Un número considerable de mujeres y niñas Indígenas también se dedican al trabajo doméstico con baja remuneración y en condiciones de trabajo inseguras. Su excesiva representación en el empleo informal se traduce en bajos ingresos y prestaciones y una protección social débil. También se enfrentan a estereotipos de género discriminatorios y a prejuicios raciales en el lugar de trabajo, como la frecuente prohibición de llevar sus atuendos o de utilizar sus idiomas. Las mujeres Indígenas se enfrentan a menudo a formas de violencia de género y acoso en el trabajo, y el trato que reciben puede equivaler a trabajos forzados y formas de esclavitud. Los Estados deben crear igualdad de oportunidades para que las mujeres y las niñas Indígenas obtengan acceso a la enseñanza y la formación necesarias para aumentar sus perspectivas de empleo y facilitar su transición de la economía informal a la formal. Los Estados también deben garantizar que las mujeres y los Pueblos Indígenas sigan dedicándose a sus ocupaciones y beneficiándose de ellas, sin discriminación.
2. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a) Garanticen condiciones de trabajo iguales, seguras, equitativas y favorables, así como la seguridad de los ingresos de las mujeres y las niñas Indígenas, entre otras cosas:**

 **i) Ampliando y promoviendo las oportunidades de formación profesional para ellas;**

 **ii) Ampliando las oportunidades de las mujeres Indígenas de dirigir empresas y convertirse en empresarias. Los Estados deben apoyar a las empresas dirigidas por mujeres Indígenas y ayudar a las comunidades Indígenas a generar riqueza mejorando el acceso al capital y a las oportunidades comerciales;**

 **iii) Facilitando su transición de la economía informal a la formal, si así lo desean;**

 **iv) Protegiendo la salud ocupacional y la seguridad laboral de las mujeres Indígenas en todas las formas de trabajo;**

 **v) Ampliando la cobertura de la protección social y proporcionando servicios de guardería a las mujeres Indígenas, incluidas las que trabajan por cuenta propia[[58]](#footnote-58);**

 **vi) Garantizando que las mujeres y los Pueblos Indígenas puedan seguir dedicándose a sus ocupaciones y beneficiándose de ellas, sin discriminación, y garantizando también los derechos colectivos a la tierra en la que realizan esas ocupaciones;**

 **vii) Integrando plenamente el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables y el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor en los marcos jurídicos y de política, prestando especial atención a las mujeres y las niñas Indígenas que trabajan legalmente[[59]](#footnote-59). Los Estados partes deben promover el emprendimiento velando por que las mujeres Indígenas tengan igual acceso a los préstamos y a otras formas de crédito financiero, sin necesidad de avales, para que puedan crear sus propias empresas y fomentar su autonomía económica;**

 **b) Adopten medidas para prevenir la discriminación, el racismo, los estereotipos, la violencia de género y el acoso sexual contra las mujeres Indígenas en el lugar de trabajo y establezcan y apliquen mecanismos eficaces de denuncia y rendición de cuentas, incluso mediante inspecciones laborales periódicas;**

 **c) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas tengan acceso a la formación profesional, incluso en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, así como en tecnologías de la información y las comunicaciones y otras esferas en las que históricamente se ha excluido a los Pueblos Indígenas.**

 E. Derecho a la salud (arts. 10 y 12)

1. Las mujeres y las niñas Indígenas tienen un acceso limitado a servicios de atención de la salud adecuados, incluidos servicios e información de salud sexual y reproductiva, y se enfrentan a la discriminación racial y de género en los sistemas de salud. A menudo no se respeta el derecho al consentimiento libre, previo e informado de las mujeres y las niñas Indígenas en el sector de la salud. Los profesionales de la salud suelen tener prejuicios raciales y de género, son insensibles a las realidades, la cultura y los puntos de vista de las mujeres Indígenas, a menudo no hablan los idiomas Indígenas y rara vez ofrecen servicios que respeten su dignidad, privacidad, consentimiento informado y autonomía reproductiva. Las mujeres Indígenas suelen tener dificultades para acceder a la información y la educación sobre salud sexual y reproductiva, incluidos los métodos de planificación familiar, la anticoncepción y el acceso a un aborto seguro y legal. Con frecuencia son objeto de violencia de género en el sistema de salud, incluida la violencia obstétrica; de prácticas coercitivas como las esterilizaciones involuntarias o la anticoncepción forzada; y obstáculos para su capacidad de decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tienen. Las parteras indígenas suelen ser criminalizadas, y los sistemas de salud no indígenas suelen no valorar los conocimientos técnicos. Las pandemias tienen repercusiones desproporcionadas en las mujeres y las niñas Indígenas y los Estados partes deben garantizar el acceso a servicios de atención de la salud, pruebas y vacunación culturalmente aceptables durante este tipo de emergencias.
2. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a) Garanticen que se disponga de servicios e instalaciones de salud de calidad, que sean accesibles, asequibles, culturalmente adecuados y aceptables para las mujeres y las niñas Indígenas, incluidas aquellas con discapacidad, las mujeres de edad avanzada y las mujeres y las niñas Indígenas lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales; y velen por que se respeten el consentimiento libre, previo e informado, y la confidencialidad en la prestación de servicios de salud;**

 **b) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas reciban información rápida, completa y precisa en formatos accesibles sobre los servicios de salud sexual y reproductiva y el acceso asequible a dichos servicios, incluidos servicios de aborto seguro y formas modernas de anticoncepción;**

 **c) Velen por que la información de salud se difunda ampliamente en los idiomas Indígenas, incluso a través de los medios de comunicación convencionales y sociales;**

 **d) Velen por el reconocimiento de los sistemas de salud, los conocimientos ancestrales, las prácticas, las ciencias y las tecnologías indígenas, y prevengan y sancionen la criminalización de estos conocimientos;**

 **e) Proporcionen una formación que tenga en cuenta las cuestiones de género y las características culturales, con una perspectiva de género e intercultural, como se define en los párrafos 4 y 5, a los profesionales de la salud, incluyendo a los trabajadores de salud comunitarios y las parteras, que tratan a las mujeres y las niñas Indígenas, y alienten a las mujeres Indígenas a entrar en la profesión médica;**

 **f) Adopten medidas para prevenir todas las formas de violencia de género, las prácticas coercitivas, la discriminación, los estereotipos de género y los prejuicios raciales en la prestación de servicios de salud.**

 F. Derecho a la cultura (arts. 3, 5, 13 y 14)

1. La cultura es un componente esencial de la vida de las mujeres y las niñas Indígenas. La cultura está intrínsecamente vinculada a sus tierras, territorios, historias y dinámicas comunitarias. Hay muchas fuentes de cultura para las mujeres y las niñas Indígenas, como los idiomas, la forma de vestir, la manera de preparar los alimentos, de practicar la medicina Indígena, de respetar los lugares sagrados, de practicar la religión y sus tradiciones, y de transmitir la historia y el patrimonio de sus comunidades y pueblos. Las mujeres Indígenas tienen derecho no solo a disfrutar su cultura, sino también a cuestionar los aspectos de su cultura que consideren discriminatorios, como leyes, políticas y prácticas obsoletas y contrarias al derecho internacional de los derechos humanos y a la igualdad de género. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las niñas Indígenas también tienen derecho a expresar sus opiniones y a participar en los asuntos culturales que las afectan, ya sea directamente o a través de un representante, de acuerdo con su edad y madurez[[60]](#footnote-60). Los Estados también deben velar por que las mujeres y las niñas Indígenas puedan participar plenamente en las actividades deportivas y recreativas, sin ningún tipo de discriminación.
2. La desposesión, la falta de reconocimiento legal y el uso no autorizado de los territorios, las tierras y los recursos naturales Indígenas, así como la degradación ambiental, incluida la pérdida de biodiversidad, la contaminación y el cambio climático, son amenazas directas a la libre determinación, la integridad cultural y la supervivencia de las mujeres y las niñas Indígenas, al igual que el uso y la apropiación no autorizados de sus conocimientos técnicos, sus prácticas espirituales y su patrimonio cultural por actores estatales y otras partes. Los Estados deben proteger y preservar los idiomas, la cultura y los conocimientos Indígenas, incluyendo mediante el uso de herramientas digitales; sancionar su apropiación y uso no autorizados; y respetar y proteger las tierras, los territorios y lugares sagrados de los Pueblos Indígenas.
3. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a) Garanticen los derechos individuales y colectivos de las mujeres y las niñas Indígenas a mantener su cultura, identidad y tradiciones, y a elegir su propio camino y sus propios planes de vida;**

 **b) Respeten, protejan y amplíen los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra, los territorios, los recursos y a un entorno seguro, limpio, sostenible y sano como condición previa para preservar la cultura de las mujeres y las niñas Indígenas;**

 **c) Actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a los transgresores y ofrecer reparación a las víctimas en los casos de utilización o apropiación no autorizadas de los conocimientos y el patrimonio cultural de las mujeres y las niñas Indígenas, sin su consentimiento libre, previo e informado, y una participación adecuada en los beneficios;**

 **d) Colaboren con los Pueblos Indígenas, incluidas las mujeres, para elaborar programas educativos y planes de estudios culturalmente adecuados;**

 **e) Estudien la relación entre tecnología y cultura, ya que las herramientas digitales pueden ser importantes para transmitir y preservar los idiomas y la cultura Indígenas. En los casos en que se utilicen herramientas digitales para apoyar la transmisión y la preservación de las culturas Indígenas, estas herramientas deben ser culturalmente apropiadas para las mujeres y las niñas Indígenas y hacerse accesibles a ellas;**

 **f) Reconozcan y protejan la propiedad intelectual y el patrimonio cultural, los conocimientos científicos y médicos, las formas de expresión literaria, artística, musical y de danza, y los recursos naturales de las mujeres Indígenas. Al adoptar medidas, los Estados partes deben tener en cuenta las preferencias de las mujeres y las niñas Indígenas. Las medidas pueden incluir el reconocimiento, el registro y la protección de la autoría individual o colectiva de las mujeres y las niñas Indígenas en el marco de los regímenes nacionales de derechos de propiedad intelectual y deben impedir el uso no autorizado de la propiedad intelectual, el patrimonio cultural, los conocimientos científicos y médicos, y las formas de expresión literaria, artística, musical y de danza, así como los recursos naturales, de las mujeres y las niñas Indígenas por parte de terceros. Los Estados también deben respetar el principio del consentimiento libre, previo e informado de las autoras y artistas Indígenas, así como las formas orales u otras formas consuetudinarias de transmisión de sus conocimientos tradicionales, su patrimonio cultural y sus expresiones científicas, literarias o artísticas[[61]](#footnote-61);**

 **g) Actúen con la debida diligencia para respetar y proteger los lugares sagrados de los Pueblos Indígenas y sus territorios, y exijan responsabilidades a quienes los violen.**

 G. Derechos sobre la tierra, los territorios y los recursos naturales (arts. 13 y 14)

1. La tierra y los territorios son parte esencial de la identidad, los puntos de vista, los medios de vida, la cultura y el espíritu de las mujeres y las niñas Indígenas. Sus vidas, su bienestar, su cultura y su supervivencia están intrínsecamente ligados al uso y al disfrute de sus tierras, territorios y recursos naturales. El reconocimiento limitado de la propiedad de sus territorios ancestrales; la ausencia de títulos de propiedad de sus tierras y de protección jurídica de sus tradiciones y patrimonio; y la falta de reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra y a los títulos nativos a nivel de tratados, constitucional y legislativo en muchos países[[62]](#footnote-62) socava sus derechos de propiedad colectiva, posesión, uso y disfrute de la tierra y los recursos y alimenta el irrespeto a estos por parte de los actores estatales y privados. La falta de reconocimiento de los derechos territoriales Indígenas puede dar lugar a la pobreza, a la inseguridad alimentaria e hídrica, y a obstáculos para acceder a los recursos naturales necesarios para la supervivencia; y crear condiciones inseguras, que den lugar a la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas. El derecho internacional exige a los Estados que delimiten, demarquen, otorguen títulos y garanticen la seguridad de los títulos de propiedad de los territorios de los Pueblos Indígenas para evitar la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas.
2. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a) Reconozcan los derechos de las mujeres y los Pueblos Indígenas a la propiedad y al control individual y colectivo de las tierras comprendidas en sus sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra, y elaboren políticas y leyes que reflejen adecuadamente ese reconocimiento en las economías locales y nacionales;**

 **b) Reconozcan legalmente el derecho a la libre determinación y a la existencia y los derechos de los Pueblos Indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales en los tratados, constituciones y leyes a nivel nacional;**

 **c) Exijan el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres y las niñas Indígenas antes de autorizar proyectos económicos, de desarrollo, de extracción y de mitigación y adaptación al clima en sus tierras, territorios y recursos naturales. Se recomienda diseñar protocolos de consentimiento libre, previo e informado para guiar estos procesos;**

 **d) Eviten y regulen las actividades de las empresas, sociedades y otros actores privados que puedan socavar los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas a sus tierras, territorios y medio ambiente, incluyendo medidas para castigar, garantizar la disponibilidad de recursos, conceder reparaciones y evitar que se repitan estas violaciones de los derechos humanos;**

 **e) Adopten una estrategia integral para abordar los estereotipos, las actitudes y las prácticas discriminatorias que socavan los derechos de las mujeres Indígenas a la tierra, los territorios y los recursos naturales[[63]](#footnote-63).**

 H. Derechos a la alimentación, al agua y a las semillas (arts. 12 y 14)

1. Las mujeres y las niñas Indígenas desempeñan un papel fundamental en sus comunidades a la hora de asegurar los alimentos, el agua y las formas de sustento y supervivencia. La desposesión de sus territorios, el desplazamiento forzado y la falta de reconocimiento de los derechos Indígenas sobre la tierra limitan las oportunidades de las mujeres y las niñas Indígenas para lograr la seguridad alimentaria e hídrica, y para gestionar estos recursos naturales necesarios. La realización de actividades extractivas y otras actividades económicas y proyectos de desarrollo pueden provocar la contaminación, la alteración y la degradación de los alimentos y el agua, e interferir con formas clave de agricultura ancestral. El cambio climático y otras formas de degradación ambiental también amenazan la seguridad alimentaria y contaminan y perturban el suministro de agua. Los Estados deben adoptar medidas urgentes para garantizar que las mujeres y las niñas Indígenas tengan acceso adecuado a los alimentos, la nutrición y el agua. Es motivo de especial preocupación la creciente comercialización de semillas, que son una parte esencial del conocimiento ancestral y del patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas. Esta comercialización de semillas suele producirse sin que las mujeres Indígenas participen en los beneficios. La proliferación de cultivos transgénicos o genéticamente modificados preocupa a los Pueblos Indígenas y a menudo se produce sin ninguna participación de las mujeres o las niñas Indígenas.
2. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a)** **Garanticen el acceso de las mujeres y las niñas Indígenas a suficientes alimentos, agua y semillas y reconozcan su contribución a la producción de alimentos, la soberanía y el desarrollo sostenible;**

 **b)** **Protejan las formas ancestrales de agricultura y las fuentes de sustento de las mujeres Indígenas y garanticen la participación significativa de las mujeres y las niñas Indígenas en el diseño, la aprobación y la aplicación de los planes de reforma agraria y la gestión y el control de los recursos naturales;**

 **c)** **Ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas cuando realicen trabajos agrícolas, obtengan alimentos y busquen agua para sus familias y comunidades,** **y garanticen que ellas tengan acceso a los beneficios del progreso científico y la innovación tecnológica para poder lograr la seguridad alimentaria e hídrica, y que sean compensadas por sus contribuciones y conocimientos técnicos.** **Sus contribuciones científicas también deben ser reconocidas por los Estados partes.**

 I. El derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible (arts. 12 y 14)

1. El derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible abarca, entre otras cosas, un clima seguro y estable; alimentos y agua seguros y suficientes; unos ecosistemas y una biodiversidad sanos; un medio ambiente libre de sustancias tóxicas; la participación; el acceso a la información; y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente[[64]](#footnote-64). Las mujeres y las niñas Indígenas se refieren a la “Madre Tierra”, un concepto que refleja el vínculo vital que tienen con un medio ambiente sano y con sus tierras, territorios y recursos naturales. La polución, la contaminación, la deforestación, la quema de combustibles fósiles y la pérdida de biodiversidad provocadas por el hombre amenazan ese vínculo. El hecho de que los Estados no estén tomando las medidas adecuadas para prevenir y remediar estos graves daños al medio ambiente, y para adaptarse a ellos, constituye una forma de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas Indígenas que debe ser abordada con prontitud. Además, los Estados deberían adoptar medidas para reconocer la contribución que hacen las mujeres Indígenas a través de sus conocimientos técnicos sobre la conservación y restauración de la biodiversidad, incluyéndolas en la adopción de decisiones, las negociaciones y los debates relativos a las medidas de acción climática, mitigación y adaptación. Los Estados también deben actuar con prontitud para apoyar la labor de las mujeres y las niñas Indígenas defensoras de los derechos humanos ambientales y garantizar su protección y seguridad.
2. **El Comité recomienda que los Estados partes**:

 **a) Garanticen que las leyes y políticas relacionadas con el medio ambiente, el cambio climático y la reducción del riesgo de desastres reflejen los efectos específicos del cambio climático y de otras formas de degradación y daño ambientales, incluida la triple crisis planetaria[[65]](#footnote-65);**

 **b) Velen por que las mujeres y las niñas Indígenas tengan las mismas oportunidades de participar de forma significativa y efectiva en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente, la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático[[66]](#footnote-66);**

 **c) Garanticen que se cuente con recursos y mecanismos de rendición de cuentas efectivos para que los responsables de los daños ambientales rindan cuentas, y garanticen a las mujeres y las niñas Indígenas el acceso a la justicia en asuntos ambientales;**

 **d) Garanticen el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres y las niñas Indígenas en los asuntos que afecten a su medio ambiente, sus tierras, su patrimonio cultural y sus recursos naturales, incluyendo cualquier propuesta para designar sus tierras como zona protegida con fines de conservación o de mitigación del cambio climático o de secuestro de carbono y comercio de derechos de emisión de carbono, o para aplicar un proyecto de energía verde en sus tierras, y cualquier otro asunto que afecte significativamente a sus derechos humanos.**

1. Organización Internacional del Trabajo, Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT: Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo (Ginebra, 2019), pág. 13; y Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *State of the World’s Indigenous Peoples*, vol. 5, *Rights to Lands, Territories and Resources* (publicación de las Naciones Unidas, 2021), pág. 119. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase, por ejemplo, la recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, párrs. 14 y 15. Para un examen más amplio del trabajo del Comité en el ámbito de las mujeres Indígenas, véase Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendaciones Generales y Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre mujeres indígenas y/o afrodescendientes realizadas a Estados de América Latina” (Clayton, Panamá, 2017). [↑](#footnote-ref-2)
3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Recomendación general núm. 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, párrs. 1 a 9. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 9 y 33. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibid*., artículo 33.1; véase también Convenio 169 de la OIT, art. 1; Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, Who are Indigenous Peoples?, ficha descriptiva; y documento de trabajo sobre el concepto de “población indígena” ([E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2](https://undocs.org/es/E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2), párrs. 69 y 70). [↑](#footnote-ref-6)
7. Recomendación general núm. 38 (2020) sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, párrs. 18 a 35. [↑](#footnote-ref-7)
8. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 6. [↑](#footnote-ref-8)
9. [CEDAW/C/OP.8/CAN/1](https://undocs.org/es/CEDAW/C/OP.8/CAN/1), párrs. 95 a 99 y 111 a 127. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 8; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, art. II. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 6. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 8. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 23 (1997), relativa a los derechos de los Pueblos Indígenas, párrs. 3 a 6. [↑](#footnote-ref-12)
13. Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. [12 (2009)](https://undocs.org/es/S/RES/12%282009%29), relativa al derecho del niño a ser escuchado, párr. 2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Resolución [70/1](https://undocs.org/es/A/RES/70/1) de la Asamblea General, párr. 20. Véanse también las metas 2.3 y 4.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como el Objetivo 5. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véanse las resoluciones 49/7 y 56/4 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Véanse también las conclusiones convenidas de la Comisión, 66º período de sesiones ([E/2022/27](https://undocs.org/es/E/2022/27), cap. I, secc. A). [↑](#footnote-ref-15)
16. Recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, párr. 9; y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, párr. 2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 11 (2009), relativa a los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 30. [↑](#footnote-ref-17)
18. [A/HRC/30/41](https://undocs.org/es/A/HRC/30/41), párrs. 15 a 17. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase, por ejemplo, [CEDAW/C/81/D/68/2014](https://undocs.org/es/CEDAW/C/81/D/68/2014), párr. 18.3. [↑](#footnote-ref-19)
20. Recomendación general núm. 34 (2016), párr. 56. [↑](#footnote-ref-20)
21. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *State of the World’s Indigenous Peoples*, vol. 5, pág. 121. [↑](#footnote-ref-21)
22. Recomendación general núm. 34, párr. 59.

 [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase [A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1](https://undocs.org/es/A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1), párrs. 35 a 42; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Indigenous Women and their Human Rights in the Americas,* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, párr. 138.

 [↑](#footnote-ref-23)
24. [A/HRC/24/50](https://undocs.org/es/A/HRC/24/50) (2013), párr. 5. [↑](#footnote-ref-24)
25. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 34; y recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 5. [↑](#footnote-ref-25)
26. En el artículo 34 de la Declaración se establece que “los Pueblos Indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. [↑](#footnote-ref-26)
27. Recomendación general núm. 33, párr. 14. [↑](#footnote-ref-27)
28. [A/HRC/42/37](https://undocs.org/es/A/HRC/42/37), párr. 25. [↑](#footnote-ref-28)
29. [A/HRC/30/41](https://undocs.org/es/A/HRC/30/41), párr. 42. [↑](#footnote-ref-29)
30. [CEDAW/C/MEX/CO/7-8](https://undocs.org/es/CEDAW/C/MEX/CO/7-8), párr. 34. [↑](#footnote-ref-30)
31. Recomendación general núm. 33, párr. 62. [↑](#footnote-ref-31)
32. Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, párrs. 40, 49 y 103. [↑](#footnote-ref-32)
33. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 2 (2014), relativa a la accesibilidad, párr. 37. [↑](#footnote-ref-33)
34. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Indigenous Women Report*, párr. 156. [↑](#footnote-ref-34)
35. Recomendación general núm. 35 (2017), relativa a la violencia por razón de género contra la mujer, que actualiza la recomendación general núm. 19, párr. 21. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Ibid*., párr. 2. [↑](#footnote-ref-36)
37. [A/HRC/30/41](https://undocs.org/es/A/HRC/30/41), párr. 47. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-38)
39. ONU-Mujeres y otros, *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women* (Nueva York, 2013), pág. 4. Véase también Grupo de Apoyo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Cuestiones de los Pueblos Indígenas, *Elimination and Responses to Violence, Exploitation and Abuse of Indigenous Girls, Adolescents and Young Women,* documento temático para la preparación de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, págs. 1 y 2 y 4 a 10. [↑](#footnote-ref-39)
40. [A/HRC/50/26](https://undocs.org/es/A/HRC/50/26), párrs. 7 a 10 y 24 a 34. [↑](#footnote-ref-40)
41. [A/HRC/30/41](https://undocs.org/es/A/HRC/30/41), párrs. 113 a 117. [↑](#footnote-ref-41)
42. Recomendación general núm. 35, párr. 20. [↑](#footnote-ref-42)
43. [CEDAW/C/OP.8/CAN/1](https://undocs.org/es/CEDAW/C/OP.8/CAN/1), párrs. 132 a 172. [↑](#footnote-ref-43)
44. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Indigenous Women and their Rights in the Americas*, párrs. 85 y 86. [↑](#footnote-ref-44)
45. ONU-Mujeres y otros, *Breaking the Silence,* págs. 13 a 16, 19 y 20. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-46)
47. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Indigenous Women*, párr. 230. Véase también la recomendación general núm. 33, párr. 64. [↑](#footnote-ref-47)
48. Recomendación general núm. 35, párr. 24 b). [↑](#footnote-ref-48)
49. *Ibid*., párr. 29 c) iii). [↑](#footnote-ref-49)
50. [A/HRC/30/41](https://undocs.org/es/A/HRC/30/41), párrs. 38 y 39. [↑](#footnote-ref-50)
51. Véase, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública, págs. 10 a 19.

 [↑](#footnote-ref-51)
52. Recomendación general núm. 34, relativa a las mujeres rurales, párr. 54. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-53)
54. Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 41; recomendación general núm. 34, párr. 42. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-55)
56. Recomendación general núm. 34, párr. 43. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-57)
58. *Ibid*., párrs. 40 y 41. [↑](#footnote-ref-58)
59. *Ibid*., párr. 50. [↑](#footnote-ref-59)
60. Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 11 (2009), párr. 38. [↑](#footnote-ref-60)
61. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 17 (2005) relativa al derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a), párr. 32. [↑](#footnote-ref-61)
62. [A/HRC/45/38](https://undocs.org/es/A/HRC/45/38), párrs. 5 a 9. [↑](#footnote-ref-62)
63. Recomendación general núm. 34, relativa a las mujeres rurales, párr. 57. [↑](#footnote-ref-63)
64. Véase la resolución [48/13](https://undocs.org/es/A/HRC/RES/48/13) del Consejo de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-64)
65. Recomendación general núm. 37, párr. 26. [↑](#footnote-ref-65)
66. *Ibid*., párr. 36. [↑](#footnote-ref-66)